

**Radicación No.** 110014003007-2022-00102-00

**Accionante:** MARIA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA.

**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

**ACCIÓN DE TUTELA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MARIA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA, contra SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 23 de diciembre de 2021, recibió por correo certificado una resolución fechada 7 de diciembre de ese mismo año, en el cual le informaban que se dictó auto de seguir adelante la ejecución dentro de un proceso coactivo, en el cual le señalan que el auto de apremio le fue notificado sin indicarle porque medio ni tampoco se le menciona la fecha d la providencia, tampoco se le indicaron los montos adeudados y porque concepto de impuesto predial, esto es, no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y controvertir las pruebas que se tengan en contra de ella, pese a que tiene al día sus obligaciones tributarias, por lo que debido a ello el 23 de diciembre del próximo año pasado por correo electrónico presentó un derecho de petición a la secretaria accionada , solicitando entres otros ítems, *“1. Se me informe porque medio se me notificó el mandamiento de pago de dentro del proceso de cobro coactivo No. 202001600100017447. 2. Me envíen copia del mandamiento de pago*

*que ustedes aducen, en la cual se especifiquen los montos adeudados. 3. Se me informe porque concepto, según ustedes estoy adeudando impuestos a la Secretaria de Hacienda Distrital. 4. Me envíen las pruebas pertinentes al caso, en las cuales se demuestre que fui debidamente notificada de la orden de apremio dentro del proceso de cobro coactivo No. 202001600100017447. 5. Así mismo se me comunique los montos adeudados por concepto de impuestos distritales dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 202001600100017447. 6. Se me indique que medidas cautelares se han ejecutado y/o solicitado dentro del proceso de cobro coactivo No. 202001600100017447. 7. Igualmente solicito me manifiesten que canales de atención están prestando servicio, a fin de se me brinde asesoría personalizada, para poder tener claridad si los montos cobrados por ustedes se ajustan al ordenamiento legal colombiano. 8. Para finalizar solicito me indique qué relación existe entre las resoluciones Nos. 202001600100017447 del proceso de cobro coactivo y la resolución No. UAECD 2021ER28928 del 20/10/2021 - SHD 2021EE219458. A fin de obtener mayor claridad dentro del presente asunto”, sin obtener respuesta por lo cual considera que se le están conculcando sus derechos al debido proceso y petición.*

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** MARIA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA.

**Accionada:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales del debido proceso y de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Refiere puntualmente que, es cierto que ante la Secretaría Distrital de Hacienda Mediante radicado No. 2021ER241693O1 de 24/12/2021, la señora MARIA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA solicitó lo requerido en el derecho de petición; indicando que se le dio respuesta a la petición, mediante correo

institucional del 17/02/2022 remitiéndole la respuesta a la dirección electrónica de la accionante mechitas.64@hotmail.com, señalando que finalmente, le recordaban que puede radicar sus requerimientos dirigidos a Secretaría Distrital de Hacienda a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SDQS a través del enlace <http://www.bogota.gov.co/sdqs> y el correo electrónico [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co)”, asimismo que se podía dirigirse de forma presencial a la Carrera 30 N° 25-90 y/o agendar su cita en la página de internet <https://www.shd.gov.co/shd/agendamiento>, reiterando el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos con Bogotá y lo invitaban a continuar con su cumplimiento tributario en beneficio de la ciudad.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le proteja sus derechos fundamentales invocados, pues según aduce, la entidad accionada no le ha dado respuesta al derecho de petición elevado ante la secretaría accionada, lo cual fue replicado por la entidad accionada y la vinculada conforme fue esbozado en los escritos de la contestación a la tutela.

Ahora bien, remitiéndonos a la prueba documental obrante dentro del plenario tenemos que, lo requerido por la accionante fue satisfecho, pues de ello da cuenta la misiva que se aportó con la respuesta a la presente acción de tutela, en donde la entidad le indica: *“(...) Una vez verificada la información en los archivos de la Oficina de Cobro General, se constató que respecto a la vigencias 2016 de los predios ubicados en la CL 29 SUR 35 80 AP 301 matricula inmobiliaria 50S-40477034 y CHIP AAA0209ZOBR; CL 29 SUR 35 70 AP 302 matricula inmobiliaria 50S-40477035 y CHIP AAA0209ZOCX; CL 29 SUR 35 80 AP 401 matricula inmobiliaria 50S-40477036 CHIP AAA0209ZODM; y CL 29 SUR 35 70 AP 402 matricula inmobiliaria 50S-40477037 y CHIP AAA0209ZOEa, con fecha 03/06/2016 fueron presentadas las declaraciones privadas sin pago; mediante los Sticker Nos. 12076052625321, 12076052625346, 12076052625339, y 12076052625353, el 03/06/2016 respectivamente, las obligaciones insolutas generadas en las mismas se hicieron exigibles a partir de la fecha de presentación de las declaraciones. Por lo anterior, la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario, con fecha 26 de junio de 2020, profirió mandamiento de pago mediante la Resolución DCO019652 en donde dio apertura al proceso de cobro No. 202001600100017447 en contra de MARIA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA identificada con C.C. 41.337.498, por las obligaciones anteriormente referenciadas, dentro de los 5 años siguientes al termino establecido por la Ley. Dicha notificación se dio por AVISO en el Registro Distrital y en la página de la Secretaria Distrital de Hacienda el 14 de mayo de 2021 (copia adjunta). Posteriormente, y con fecha 07/12/2021, mediante la resolución No. DCO071193 del 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. (...)”*

Igualmente, que: “Dando contestación al punto No. 2 de su solicitud, se le envía por este medio copia del mandamiento de pago emitido con resolución No. DCO019652 en donde dio apertura al proceso de cobro No. 202001600100017447 en contra de MARIA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA identificada con C.C. 41.337.498, con su notificación. Por otro lado, cabe manifestar si bien es cierto el artículo 2 del acápite del resuelve del citado mandamiento de pago, menciona el decreto de las medidas cautelares de embargo, una vez consultada la información en las bases de la oficina, a la fecha no se ha encontrado registro de alguna medida de embargo, de bienes muebles o inmuebles. Respecto de su requerimiento acerca del proceso que cursa en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, este Despacho aclara que, de acuerdo con las funciones asignadas a cada entidad y el principio de subsidiariedad y coordinación, la Secretaria Distrital de Hacienda para determinar la base gravable y la tarifa únicamente acude a la información económica y física del inmueble, que reposa en la base catastral a enero 1º de cada año. Por lo anterior, es claro que no puede pronunciarse sobre el proceso mencionado por cuanto los predios que se incluyen en la Resolución No. UAECD 2021ER28928 del 20/10/2021, a la fecha no cuentan con proceso de cobro por parte de esta Dependencia. Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las demás dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente. Dirección de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda la invita a cancelar las obligaciones tributarias con el fin de evitar la continuación del proceso de cobro coactivo - incluyendo la adopción de medidas cautelares- lo que le ahorrará mayores costos, causados hasta la fecha en que realice su pago. Finalmente, le recordamos que puede radicar sus requerimientos dirigidos a Secretaría Distrital de Hacienda a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SDQS a través del enlace <http://www.bogota.gov.co/sdqs> y el correo electrónico [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co)”. Así mismo, puede dirigirse de forma presencial a la Carrera 30 N° 25-90 y/o agendar su cita en la página de internet <https://www.shd.gov.co/shd/agendamiento>”, la cual le fue notificada a través del correo electrónico respectivo, conforme se constata con anexos aportados por la entidad convocada, lo cual implica sin lugar a dudas que estaríamos frente a un hecho superado.

Así las cosas, tenemos, que la entidad convocada, resolvió de plano el problema que se había suscitado, debiendo señalar que sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO** la tutela solicitada por la señora MARIA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**